



MT-1350-2 - 19702 del 11 de abril de 2008
Bogotá D. C.

Señor
OSCAR FABIAN LOSADA GOMEZ
Secretario de Infraestructura Productiva,
Tránsito y Transporte Municipal
Carrera 4 No. 2 -06
GUADALUPE - Huila

Asunto: Tránsito - Cobro de comparendos

En respuesta a la solicitud efectuada mediante fax, radicado bajo el número 16008 del 13 de marzo de 2008, mediante la cual solicita información sobre el cobro, pago, plazo para hacer efectivo el cobro de comparendos, le informo con base en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

El procedimiento contravencional o procedimiento central, base del desarrollo del debido proceso constitucional en materia de contravenciones está dado en los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002 fija a las autoridades de tránsito el procedimiento a seguir para imponer un comparendo en el evento en que se presenten infracciones a las normas de tránsito por parte de conductores de los vehículos particulares, oficiales, diplomáticos, consulares y misiones especiales.

El artículo 136 más que una reducción de la sanción lo que está determinando es el procedimiento que debe cumplir el infractor si acepta la comisión de la infracción, o el procedimiento a realizar por parte del funcionario de conocimiento, si el inculpado rechaza haber cometido la infracción y comparece a la audiencia pública. Igualmente se establece el procedimiento a seguir si el contraventor no comparece sin causa justificada, para que se cumpla el debido proceso.

En lo concerniente al procedimiento para la imposición de comparendos a conductores de vehículos **de servicio público**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 136, es el siguiente:



Ordenar la detención de la marcha del vehículo.

Aceptada la comisión de la infracción por parte del inculpado, este tiene dos (2) opciones a saber:

- Pagar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo el 100% del valor de la multa.
- Cancelar el 50% del total de la multa al Organismo de Tránsito y el 25% a favor del Centro Integral de Atención, obligándose a asistir a un curso sobre las normas de tránsito.

Rechazada la imputación, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, el conductor debe comparecer para que se le fije fecha y hora de audiencia donde se decretarán las pruebas pertinentes.

Si el contraventor no compareciere dentro del término anteriormente citado sin justa causa, las autoridades de tránsito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a los precitados tres (3) días, debe seguir el proceso que será fallado en audiencia pública y notificado en estrados.

Efectuada la audiencia, el conductor que resultare responsable, debe cancelar el 100% del valor de la infracción prevista en el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

No obstante lo anterior se deberán tener en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a través de Sentencia C-530/03, C-106/04 que declararon exequibles los precitados artículos del Código Nacional de Tránsito bajo el entendido que algunos apartes son aplicables tanto para el servicio particular como público y viceversa.

Los conductores y demás implicados pueden conciliar sus intereses, en los casos en que no sea posible, el agente de tránsito deberá levantar el correspondiente informe, en el formulario de accidentes de tránsito y remitirlo al organismo de tránsito competente y a los Centros de Conciliación autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia en cada locación, dentro de las 24 horas siguientes a la ocurrencia de los hechos.

Cuando se presenten accidentes con víctimas se ejecutan los puntos antes citados, pero adicionalmente la autoridad de tránsito debe practicar la prueba de embriaguez a los conductores implicados, a fin de determinar si el



conductor se encuentra bajo los efectos producidos por el alcohol, estupefacientes, drogas alucinógenas o hipnóticas y establecer el grado de alcoholemia a fin de imponer la sanción correspondiente.

En cuanto a las medidas para facilitar el **pago de la multa**, el Código Nacional de Tránsito faculta a las autoridades de tránsito (Organismos de Tránsito), para adoptar estas medidas y fijar los plazos que considere convenientes, pero en cuanto a un posible acuerdo de pago con los inculpados, la Ley no los faculta para exonerar, hacer rebajas o conceder plazo a los infractores. Estas son políticas de manejo de cartera que corresponden a la Junta Departamental o Municipal de Tránsito, o en su defecto, al Concejo pronunciarse mediante Acuerdo.

Con relación a la gradualidad de las sanciones la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 530 de 2003, declaró exequible bajo condicionamiento el artículo 135 de la Ley 769 de 2002, (...) *"Sí el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada es este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción"*. En el entendido de que este aparte también es aplicable a los conductores de vehículos de servicio público.

La citada Corporación Judicial determinó que: *"... El legislador da una oportunidad a los conductores de vehículos de transporte público para aceptar o rechazar la infracción, y luego, como lo establece el aparte demandado, sí la rechaza será parte en un proceso que brinda las garantías necesarias para ejercer el derecho a la defensa. Esta oportunidad no es otorgada en los mismos términos a los infractores que conducen vehículos particulares, y aunque estos infractores también tienen la oportunidad de defenderse si comparecen ante la autoridad correspondiente, como lo establece el artículo 135, su no comparecencia significa que se puede duplicar la multa. Esta afectación es inconstitucional, ya que la diferenciación no es justificada, lo que hace necesario condicionar la exequibilidad de las normas pues estas no violan el derecho a la igualdad siempre y cuando sea entendido que sus garantías son aplicables tanto a los conductores de vehículos de servicio público como a los conductores de vehículos particulares"*.

Así mismo, a través de la sentencia C- 106 de 2004 la Corte Constitucional declara exequible apartes del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito señalando bajo condición que dicha disposición es aplicable para los vehículos de servicio particular.

En este orden de ideas, este Despacho considera que las autoridades de tránsito del orden territorial, se encuentran facultadas por la ley para duplicar la sanción de multa por infracciones de tránsito, a los



contraventores que no comparecen dentro de los tres (3) días siguientes a la imposición del comparendo a solicitar audiencia pública para defenderse, o al no cancelar dentro del mismo término cuando este acepta la comisión de la infracción (artículos 135 y 136 de la Ley 769 de 2002).

Si el presunto infractor no puede presentarse ante la autoridad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición del comparendo, debe presentar prueba que demuestre la dificultad que se le presentó para no acudir oportunamente. El caso fortuito y la fuerza mayor pueden ser eximentes para que el presunto infractor no se presente oportunamente, pero esta prueba debe ser presentada dentro de los diez (10) días siguientes a la imposición del comparendo, fecha en la que se continuará el proceso y se fallara el mismo en audiencia pública y solamente la autoridad competente puede valorarla y tomar la decisión pertinente.

Ahora bien, el Decreto 3366 de 2003, establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, aplicable por las autoridades competentes, tiene alcance Nacional y fue expedido con base en las facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. El artículo 3 del citado:

El Decreto 3366 de 2003 en el artículo 1 expresamente hace alusión a los sujetos a los cuales van dirigido, encontrando como receptores de la misma a : las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, a los remitentes de la carga, a los establecimientos educativos con equipos propios que violen o faciliten la violación de las normas de transporte y los propietarios de los vehículos de servicio público y de servicio particular que prestan el servicio público especial y a partir del Capítulo II del Título II – Régimen de Sanciones, se establecen los sujetos en quienes recae el tipo de sanción.

El Decreto 3366 de 2003, en el artículo 3 determina quiénes son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones señaladas en la citada disposición y son:

“ En la jurisdicción Nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces. En la jurisdicción distrital y municipal: Los alcaldes o los organismos de transporte o la dependencia en quienes se delegue esta función.



En la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley: La autoridad de transporte metropolitana debidamente reconocida en los municipios que la conforman y cuando el servicio de transporte se preste entre estos.

Parágrafo: Cuando un área metropolitana se constituya de conformidad con la ley, los municipios que la integran mantendrán su competencia en materia de transporte dentro del territorio de su jurisdicción”.

El procedimiento para imponer las sanciones de que trata el Decreto 3366 de 2003 se encuentra determinado en el artículo 51 de la citada disposición, se recalca que con la observancia de las debidas competencias tratadas en el artículo 3º y trascritas con antelación.

Atentamente,

ANTONIO JOSE SERRANO MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica